



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se encuentra fenecido el termino de traslado del recurso de reposición interpuesto por el vocero judicial del incidentista **LISIMACO ANTONIO ARROYO FLÓREZ**, contra el auto de fecha 26 de abril de 2022 mediante el cual en el auto de fecha 07 de abril de 2022 mediante el cual se abrió a prueba el incidente N° 001- **OPOSICION AL SECUESTRO (INMUBELES FMI 140-17933 Y 140-42822)**. Sírvasse proveer.

El Secretario
YAMIL MENDOZA ARANA

Montería, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JUAN LONDOÑO POSADA, C.C. 98.666.110
DEMANDADO	NASLY ARROYO AGAMEZ, C.C. 30.689.704, Y CARLOS ANDRES ARROYO AGAMEZ, C.C. 1.073. 987.165
RADICADO	230013103003 2018-000266-00.
INCIDENTE	N° 001- OPOSICION AL SECUESTRO (INMUBELES FMI 140-17933 Y 140- 42822)-
INCIDENTISTA	LISIMACO ANTONIO ARROYO FLÓREZ, C.C. 15.607.454
ASUNTO	AUTO-RESUELVE RECURSO DE REPOSICION- AMPARO DE POBREZA
AUTO N°	(017)- 002 SEGUNDO TRIMESTRE

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra el proceso al despacho pendiente de resolver el recurso de reposición, interpuesto por la por el vocero judicial del incidentista **LISIMACO ANTONIO ARROYO**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

FLÓREZ, contra el auto de fecha 26 de abril de 2022 mediante el cual se abrió a prueba el incidente N° 001- OPOSICION AL SECUESTRO (INMUBLES FMI 140-17933 Y 140-42822), así:

PRIMERO: DECRETAR como pruebas al interior de la oposición al secuestro incoada por el señor **LISIMACO ANTONIO ARROYO FLÓREZ, C.C. 15.607.45**, las siguientes,

1. **DOCUMENTALES:** las aportadas con el incidente.
2. **TESTIMONIALES:**

- Se cite a **CARLOS EDUARDO MARTINEZ PEREZ**, identificado con C.C. No. 78.646035, domiciliado y residente en la carrera 18 N° 14 – 43 Barrio Alfonso López - Tierralta, quien puede ser ubicado o notificado por medio de su Correo electrónico ceamar006@hotmail.com, celular con WhatsApp

3225046108, para que declare y ratifique lo que le consta en favor de mi mandante, sobre los hechos narrados en esta demanda, y sustente las circunstancias de tiempo, modo, espacio y lugar en la que se basa, especialmente sobre los hechos # 4 y 5.

- **JORGE LUIS CHAVERRA RODRIGUEZ**, identificado con C.C. No. 1.073.978068, domiciliado en calle 17 carrera 19 esquina del municipio de Tierralta, quien puede ser ubicado o notificado por medio de su Correo electrónico jotaluis.chaverra@outlook.com, celular con whatsapp 3114007191, para que declare y ratifique lo que le consta en favor de mi mandante, sobre los hechos narrados en esta demanda, y sustente las circunstancias de tiempo, modo, espacio y lugar en la que se basa, especialmente sobre los hechos # 4 y 5.
- **EDER ANTONIO GRACES RUIZ**, identificado con C.C. No. 78.743669, domiciliado en la carrera 8 con calle 29 del barrio escolar del municipio de Tierralta, quien puede ser ubicado o notificado por medio de su Correo electrónico eder.garu@outlook.com, celular con whatsapp 3107085184, para que declare y ratifique lo que le consta en favor de mi mandante, sobre los hechos narrados en esta demanda, y sustente las circunstancias de tiempo, modo, espacio y lugar en la que se basa, especialmente sobre los hechos # 4 y 5.
- **JOSE DARIO GUTIERREZ GUERRA**, identificado con C.C. No. 78.743.067, domiciliado en la calle 6 sector 1, los Robles, barrio 9 de Agosto del municipio de Tierralta, quien puede ser ubicado o notificado por medio de su Correo electrónico jose-gutierrez@outlook.com, celular con whatsapp 3106233955, para que declare y ratifique lo que le consta en favor de mi mandante, sobre los hechos narrados en esta demanda, y sustente las circunstancias de tiempo, modo, espacio y lugar en la que se basa, especialmente sobre los hechos # 4 y 5.
- **DANIEL EDUARDO HERNANDEZ MARTINEZ**, identificado con C.C. No. 1067924854 de Montería - Córdoba, domiciliado en la calle 13 N° 17- 12 barrio Alfonso López del municipio de Tierralta, quien puede ser ubicado o notificado por medio de su Correo electrónico daniherma@gmail.com, celular con whatsapp 3127147637, para que declare y ratifique lo que le consta en favor de mi mandante, sobre los hechos narrados en esta

demanda, y sustente las circunstancias de tiempo, modo, espacio y lugar en la que se basa, especialmente sobre los hechos # 4 y 5

SEGUNDO: Se fija como fecha el día Martes 14 de junio de 2022 a las 3:00pm, para recepcionar los testimonios al interior de este incidente.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al **NESTOR MANUEL CARABALLO MEJÍA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 78.646.339, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 351.943 del C.S. de la J., como apoderado del señor **LISIMACO ANTONIO ARROYO FLÓREZ, C.C. 15.607.454**.

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Muestra inconformismo el recurrente respecto del auto prenombrado. Para ello Expone lo siguiente:

FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO INTERPUESTO

Con el máximo respeto hacia la Judicatura, presento los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos dirigidos a que se **REPONGA** el auto de fecha **26 DE ABRIL DEL AÑO 2022**, para que se **DECRETEN** todas las pruebas solicitadas al interior de la oposición al secuestro.

1. Si bien este despacho en el auto aquí recurrido, (auto que decreta pruebas dentro del trámite incidental adiado 26 DE ABRIL DEL AÑO 2022), en su parte motiva advierte la necesidad de decretar pruebas dentro del trámite incidental, haciendo la salvedad

que solo se decretaran las pruebas solicitadas por el incidentista, toda vez que, la contra parte no se pronunció dentro del término de traslado, y al momento de resolver no decretó la diligencia de inspección judicial a los inmuebles secuestrados motivos de este asunto (oposición al secuestro), es de resaltar que esta diligencia de inspección judicial, resulta importante para la defensa de los derechos de mi poderdante, toda vez que es una prueba conducente, pertinente y útil, en torno a lo que pretendemos demostrar, ya que con ella se puede probar la posesión material de los bienes inmuebles, es decir que es un medio adecuado para proporcionar al señor Juez, los motivos suficientes, para resolver el caso concreto; toda vez que mi defendido no estuvo presente al momento de practicar la diligencia de secuestro que se practicó sobre los inmuebles, por tal motivo decretar esta prueba es tan indispensable para nosotros, apoyados en que será la oportunidad de asentar lo que se viene alegando en los hechos del escrito de oposición al secuestro, al materializar físicamente lo que se pretende.

2. Teniendo en cuenta el auto adiado 26 de abril del año 2022, no se pronuncia sobre la solicitud de amparo de pobreza realizada por mi poderdante el señor **LISIMACO ANTONIO ARROYO FLOREZ** de forma simultánea con el incidente de oposición al secuestro, toda vez que es una persona que no tiene ingresos fijos, no es asalariado, se dedica al comercio y su ingreso es su único sustento, el cual consiste en el arriendo que recibe de la chatarrería ubicada en el lote de terreno que fue secuestrado, lo que motiva en parte esta oposición, y eso le alcanza única y exclusivamente para su manutención y el de su familia; solicitamos señor Juez se conceda y se incluya o adicione al presente auto.

Por último, solicita:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

1. Con fundamento en lo expuesto, al señor Juez solicito se sirva **REPONER** el auto de fecha veintiseis (26) de abril de dos mil veintidós (2022), para que se decrete o adicione en lo allí **RESUELTO**. La diligencia de inspección judicial, y de igual manera se fije fecha y hora para la práctica de la misma
2. De tal manera que el auto de fecha veintiseis (26) de abril de dos mil veintidós (2022) no se pronunció sobre la solicitud de amparo de pobreza, al señor Juez con el debido respeto, solicito que se conceda, por lo tanto se adicione a la parte resolutive del presente auto.

PROBLEMA JURIDICO.

El problema jurídico principal consiste en establecer si es procedente decretar la inspección judicial dentro del incidente N° 001 **OPOSICION AL SECUESTRO (INMUBLES FMI 140-17933 Y 140-42822)**- solicitada por el vocero judicial del incidentista **LISIMACO ANTONIO ARROYO FLÓREZ**, así mismo se proveerá sobre la solicitud de amparo de pobreza pretendida por el incidentista.

I. CONSIDERACIONES

Tramitado en forma el recurso de reposición, se dispone el Juzgado a resolverlo, para lo cual tendrá en cuenta:

A voces del Artículo 318 del CGP *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra: los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica ,y contra los de la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.*

De conformidad con lo establecido en el citado artículo es procedente el recurso de reposición interpuesto en tiempo contra el proveído de fecha 26 de abril hogaño proferido por este despacho judicial.

Este despacho estudiara, el tema referente a la omisión frente al decreto como prueba de la inspección judicial pedida en el comentado incidente de oposición al secuestro, así mismo abordara la solicitud de amparo de pobreza pretendida por incidentista.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

CASO CONCRETO.

Sin dificultad se advierte el fracaso del decreto del medio probatorio solicitado (inspección judicial)

Nótese, que el artículo 236 CGP- indica

Procedencia de la inspección

Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos.

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.

Con todo, se observa que en el caso bajo estudio, los recurrentes no explicaron con suficiencia, por qué los hechos materia del proceso eran imposibles de verificar mediante “videograbación, fotografías, documentos, o dictamen pericial”, pues, según el artículo 236 del Estatuto Adjetivo Civil, la inspección judicial, “salvo disposición en contrario”, sólo se decretará cuando ninguno de los mencionados medios probatorios sirva para tal fin, por tanto, no se advierte la necesidad de la misma frente al incidente presentado.

A fin de dar celeridad a los juicios y desarrollar el papel proactivo de las partes en la instrucción del proceso, el legislador aperturó medios sustitutivos de convicción frente a la inspección judicial, para comprobar los hechos, materia de juzgamiento, de allí que el CGP reduce a su mínima expresión el uso de la misma.

De ahí el interés especial, que para el despacho representa, en las nuevas formas procesales y en la dinámica del acto probatorio, la disposición inserta en el art. 236 del C.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

G. del P., cuando expresa: “**Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba**”.

Aunado a ello, la norma citada en líneas precedentes, faculta al juzgador para negar el decreto de la inspección judicial, al considerarla innecesaria e inconducente, tal como acontece en el caso de auto, en el sentido que en el incidente de oposición al secuestro admitido se decretaron pruebas (testimoniales) con las cuales se pueden verificar de manera suficiente los hechos que dieron origen al incidente, y las cuales (pruebas decretadas) se podrán valorar en el momento procesal oportuno.

Circunstancias diferentes y consecuencia legales distintas, surgen cuando la inspección judicial se impone por disposición legal para que el propio juez la decrete.

Así las cosas, el despacho negará el decreto de la inspección judicial solicitada.

De otra parte, en cuanto a la solicitud de amparo de pobreza pretendido por el señor **LISIMACO ANTONIO ARROYO FLÓREZ**, en calidad de tercero poseedor, así:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Juan Londoño
Demandados: Nasty Arroyo y otro
Radicación #: 250011103003201800026600

Ultimaco Antonio Arroyo Florez, hombre mayor de edad residente y domiciliado en esta ciudad de Tierralta – Córdoba en la carrera 18 N° 14 – 25 barrio Alfonso López, municipio de Tierralta Córdoba, portador de la cedula de ciudadanía N° 15.607.454 de Tierralta – Córdoba, correo electrónico ultimacoarroyo@hotmail.com; comedidamente solicito a su despacho se sirva concederme el beneficio de amparo de pobreza, consagrado en el Artículo 151 del C.G.P; teniendo en cuenta de que tengo que promover incidente de oposición al secuestro dentro del proceso de la referencia, en mi calidad de tercero poseedor, y no me encuentro en capacidad para sufragar los costos que conlleva este incidente, un detrimento a lo necesario para mi propia subsistencia, pues no tengo la capacidad económica, manifestación que hago bajo la gravedad de juramento.

HECHOS

1. El día 21 de noviembre de 2021, se practicó diligencia de secuestro sobre los inmuebles inscritos con matrícula inmobiliaria No. 140-17933 y 140-42822 de la ORIP de Montería, ubicados en el municipio de Tierralta, sin que en dicho momento y lugar yo me encontrara, bienes los cuales poseo, uno vivo(casa) y con el arriendo de la posesión del otro (lote)subsisto.

2. Es mi intención hacer valer mis derechos, los cuales, si no lo hago en esta oportunidad, lo más probable es que no me sean reconocidos; sin embargo, no cuento con los medios económicos suficientes para afrontar este tipo de proceso.

3. No tengo ingresos fijos ni soy asalariado, soy comerciante lo único que ayuda a mi sustento es el pago del arriendo de la chatarrería ubicada en el lote de terreno que fue secuestrado, lo que motiva en parte esta oposición, lo cual difícilmente alcanza única y exclusivamente para mi sostenimiento y el de mi familia.

4. el art. 151 del C.G.P, me concede el derecho a solicitar el beneficio de amparo de pobreza, a lo cual se dirige el presente memorial

PRETENSIÓN

Ruego señor juez me conceda el amparo de pobreza sobre los gastos que a mí me correspondan asumir dentro de este asunto

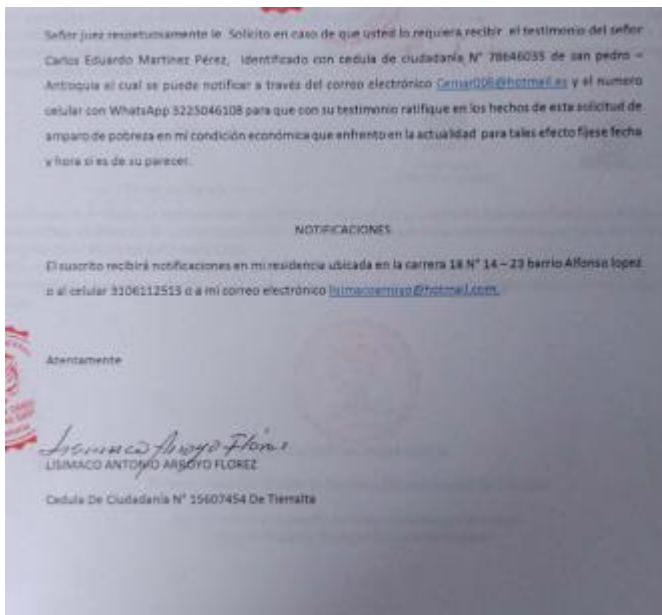


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home



Siendo legal y procedente, se concederá el amparo de pobreza por estar amparado por pobre el incidentista, de conformidad a lo normado en artículo 154 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR el decreto de la INSPECCION JUDICIAL dentro del incidente N° 001 **OPOSICION AL SECUESTRO (INMUBELES FMI 140-17933 Y 140-42822)**- solicitada por el vocero judicial del incidentista **LISIMACO ANTONIO ARROYO FLÓREZ**

SEGUNDO: Conceder amparo de pobreza al señor **LISIMACO ANTONIO ARROYO FLÓREZ**, en calidad de tercero poseedor dentro del incidente N° 001 **OPOSICION AL SECUESTRO (INMUBELES FMI 140-17933 Y 140-42822)**, por lo expresado en los considerandos de este proveído.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA**

DHA

Firmado Por:

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez**

Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5173a8c8251ca8a3fed9f23bb1a00b20a76b507ae824629a39ce612fb082708**

Documento generado en 05/06/2022 06:49:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>